

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 17 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamental acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores; si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicite licencia es uno de los ya aprobados, se

cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

Art. 91. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, para lo cual se precisa que los contadores sean provistos de caja de agua en el sifón que evite la salida del fluido por el extremo inferior del aparato, á fin de evitar desgracias posibles y siniestros.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio donde hayan de realizarse las experiencias y facilitado los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Ministro de Fomento, será presentada con los expresados documentos en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

El Verificador ó Verificadores informarán también sobre las tarifas por gastos de ensayo. En virtud de estos informes, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á las Empresas ó establecimientos para efectuar en sus Laboratorios la verificación de contadores que aquéllas vendan, y aprobará ó no las tarifas que deban cobrar por gastos de ensayo.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada, á la temperatura ordinaria de 15 grados y á la presión atmosférica de 0 760 milímetros, siendo los límites de la presión absorbida al paso del gas por cada contador la siguiente:

Contadores de 3 y 5 mecheros, 3 á 4 milímetros.
Idem de 10 y 20 idem, 4 á 5 idem.
Idem de 30 y 50 idem, 5 á 6 idem.
Idem de 80 idem, 6 á 8 idem.
Idem de 100 y más idem, 8 á 10 idem.

Las capacidades mínimas que deberán tener los contadores con relación á los mecheros, para que deban ser aplicados, serán las siguientes:

3 mecheros 3'57 litros.
5 idem 7'14 idem.
10 idem 14'28 idem.
20 idem 28'57 idem.
30 idem 41'67 idem.
50 idem 55'56 idem.
60 idem 83'33 idem.
80 idem 111'11 idem.
100 idem 142'85 idem.
150 idem 210'15 idem.

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, que es el 1 por 100, ó que deje paso á la corriente sin marcar, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su separación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido

nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación, ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador á otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior, é impongan la instalación de

(1) Véase el BOLETIN del día 16.

contadores de propiedad de la misma, no podrán exigir a los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones a las Compañías suministrantes de fluido y a la verificación oficial, a los efectos del art. 71.

Art. 128. En todos los casos, los aparatos de medida y los contadores se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

Sin embargo, los Verificadores, por sospecha o denuncia de haber sido alterado el mecanismo interior del contador sometido a la verificación, o para ver si se ajusta a los planos y medidas que diera lugar a la aprobación del sistema por el Estado, podrán abrir los contadores y examinar de éstos cuanto juzguen conveniente.

Si de este reconocimiento resulta no ajustarse el contador exactamente a los planos y medidas del sistema aprobado, se levantará acta, que, en unión del contador, será entregada al Gobernador civil de la provincia a los fines a que haya lugar.

Cuando los reconocimientos obedezcan a denuncia y no resulte ésta comprobada, el denunciante abonará los gastos ocasionados.

Art. 129. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

Pesetas.

- | | |
|---|------|
| a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación.... | 25 |
| b) Por el estudio de un sistema de contadores..... | 25 |
| c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta siete litros de capacidad ó destinado al servicio de tres ó cuatro mecheros .. | 2 50 |
| d) Por idem desde 7 á 27 litros ó de 5 hasta 19 inclusive | 3 |
| e) Por idem desde 28 hasta 54 litros y desde 20 á 49 mecheros..... | 4 |
| f) Por idem desde 55 hasta 110 litros y desde 50 á 79... | 5 |
| g) Por idem desde 111 á 149 litros, ó sea desde 80 á 150 mecheros..... | 7 50 |
| h) Por idem de mayores capacidades ó que pasen de 150 mecheros..... | 15 |

Art. 133. Las infracciones de los artículos 42, 43, 108 y 109 serán castigadas con multa de 125 pesetas, y con la de 5 á 50 pesetas las demás que no constituyan falta ó delito.

Art. 137. Si el Verificador mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la Compañía ó el abonado no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá á precintarlo el contador, haciéndolo constar en un acta, que remitirá á la Autoridad correspondiente, quien decomisará aquél, con arre-

glo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía ó abonado, y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Disposiciones transitorias.

Primera. En el término de quince días, desde la publicación de este Reglamento, los dueños de contadores y fabricantes de gas remitirán a las oficinas del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser vendidos, y en el plazo de ochos días, á partir de la misma fecha, remitirán a la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán en el término de un mes relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes a instalaciones particulares.

Segunda. En el plazo de dos años, y a razón de 500 mensuales, serán renovados todos los contadores para gas que, colocados con anterioridad a la publicación de estas Instrucciones, no reúnan las condiciones previstas en las mismas, y muy especialmente las de garantía y seguridad a que se refieren los artículos 92 y 99.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO. —El Ministerio de Fomento, Rafael Gasset.

(“Gaceta,” del día 13 de Junio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1670

Encargo a los señores Alcaldes, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y rescate de la caballería cuyas señas a continuación se expresan, robada del punto que también se indica, y de ser habida la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, a disposición del Juzgado correspondiente, si no acredita en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 13 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSE SANMARTIN.

Señas

Un mulo, castaño oscuro, dos dedos, de 8 años, herrado de la tabla izquierda del pescuezo, confuso, que desapareció el 9 del actual de la finca ó sitio conocido Dehesa vieja, término de Adamuz, y propio de don Alonso Regalón Moya, de dicha población.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1678

Número del expediente 5.976

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba

Hago saber: que por don Mariano Salazar Buendía, vecino de Almodóvar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Mayo de 1906, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo, sita en el término de Almodóvar y comprendida en las fincas de Alisné, propiedad de don Rafael Guerra, y las Malezas del Gato, propiedad del denunciante; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Junio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón de mam postería que ocupa el sitio de la segunda estaca de la demarcación de *Santa Leocadia*; partiendo de este al S. se medirán 200 metros y primera estaca; de esta al O. y paralela a *Santa Leocadia* 600 metros y segunda; desde este punto al N. y en una línea paralela a la O. de *Santa Leocadia* 500 metros y tercera; de esta al E. 100 metros y cuarta, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas con la demarcación de *Santa Leocadia*.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1679

PLANTAS DE TABACO

El Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos va a realizar en breve, en esta provincia, la campaña de arranque é inutilización de plantas de tabaco; debiendo consignar en las actas que al efecto se levanten los nombres, apellidos y circunstancias de los dueños, colonos, arrendatarios ó cultivadores de las fincas que contienen aquellas, a fin de que puedan ser exigidas las responsabilidades en que incurran los autores de la siembra de dichas plantas, y se consiga al mismo tiempo la necesaria ejemplaridad, sin que sea eludida la acción de la justicia, como ocurre en frecuentes casos, en los cuales resultan supuestos los nombres dados al Resguardo por los individuos de que éste puede valerse, los cuales, interrogados al acaso por hechos perjudiciales a sus con-

vecinos, más bien tienen interés en ocultarlos que en esclarecerlos.

No sucedería esto si los señores Alcaldes, teniendo presente que están obligados a perseguir el contrabando, según lo preceptuado en los artículos 62 y 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, acudieran soñitos a prestar al Resguardo el debido auxilio para el cumplimiento de su difícil misión, y si, con todo interés, sin negligencia alguna, pusieran a disposición del Jefe de la fuerza aprehensora, en el acto de serles pedido, guardas municipales del campo, conocedores del término, y del nombre y apellidos de los dueños ó cultivadores de las fincas, para que dichos guardas puedan suministrar los mencionados datos y garantizar con sus firmas la exactitud de los mismos.

Por lo expuesto, encargo y requiero a todos los señores Alcaldes de la provincia para que en el acto en que les sea pedido faciliten el mencionado auxilio a los Jefes del Resguardo, a fin de que la persecución del contrabando no se limite al arranque de plantas, sino que dé un resultado más eficaz, haciendo posible la imposición a los culpables de las responsabilidades consiguientes, y ruego y encargo a dichos Alcaldes cumplan con el más exquisito celo el mencionado servicio, como así lo espera esta Delegación, a la que sería muy sensible verse en la necesidad de adoptar contra los infractores las medidas reglamentarias procedentes, por desobediencia ó denegación de auxilio.

Córdoba 11 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Ayuntamientos

ALCARACEJOS

Núm. 1671

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1907, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Alcaracejos 9 de Junio de 1906.—Rafael Gómez.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1672

Don Fernando López Serrano, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base a los repartimientos de territorial y urbana del próximo año de 1907, se expone al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por quin-

ce días, en los cuales se oirán reclamaciones de agravios, pudiendo los interesados examinar dicho documento durante el plazo citado y presentar sus reclamaciones ante referida Junta.

Fernán Núñez 7 de Mayo de 1906.
—Fernando López.

MONTURQUE

Núm. 1673

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término que ha de servir de base para la contribución del año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Monturque 6 de Junio de 1906.—
Rafael de Lara.

Núm. 1674

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de arbitrios extraordinarios de este Municipio, correspondiente al año actual, la Junta repartidora ha acordado su exposición al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo reparto se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Monturque 9 de Junio de 1906.—
Rafael de Lara.

ZUHEROS

Núm. 1677

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primero y segundo trimestre de dicho impuesto se verificará en esta villa en los días 13 al 15 inclusive del presente, y horas de once á quince, en la Casa Ayuntamiento, como primer período voluntario, durando el segundo desde el 16 al 21 del igual mes, en las mismas horas y local; advirtiendo á los contribuyentes que pasado este segundo plazo incurrirán en el apremio que determina el artículo 50 de la instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL además de hacerlo por edictos en esta localidad.

Zuheros 9 de Junio de 1906.—El Recaudador, Antonio Fernández.

MONTMAYOR

Núm. 1682

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta municipal de la misma el repartimiento vecinal de consumos para el presente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Montemayor 13 de Junio de 1906.
—Salvador Varona.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1685

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de esta villa y su término para el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes interesados y aducir dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Almodóvar del Río 12 de Junio de 1906.—Antonio García.

POZOBLANCO

Núm. 1686

Don Lucas del Rey García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, que han de servir de base para la formación de los repartos en el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que estimen justas.

Pozoblanco 12 de Junio de 1906.—
Lucas del Rey García.

DOÑA MENCIA

Núm. 1687

Don Francisco Barea Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes respectivos y se formulen las reclamaciones que se estimen procedentes.

Doña Mencía 10 de Junio de 1906.
—Francisco Barea.

ESPEJO

Núm. 1688

Don Francisco García Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de contribución por dicho concepto en el próximo año de 1907, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos

puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 11 de Junio de 1906.—Francisco García.

BENAMEJI

Núm. 1689

Don Antonio Granados Moyano, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que la primera subasta en venta libre de los derechos sobre las especies de consumos de la segunda tarifa que comprenden los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión respectiva, y por el sistema de pujas á la llana, al siguiente día del que haga diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez, sirviendo de tipo la cantidad de 14.712 06 pesetas, y bajo las demás condiciones y requisitos que aparecen en el pliego respectivo que queda de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Benamejí 13 de Junio de 1906.—
Antonio Granados.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 1699

Don Esteban Ramírez Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la derrama contributiva del próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por el término de quince días, para que los contribuyentes que lo estimen puedan verificar su examen y aducir las reclamaciones que juzguen conducentes.

Fuente la Lancha 8 de Junio de 1906.—Esteban Ramírez.

CÓRDOBA

Núm. 1700

Hallado un novillo sin dueño conocido en las inmediaciones de esta capital, y constituido en depósito dicho semoviente en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna ante esta Alcaldía.

Córdoba 13 de Junio de 1906.—José García Martínez.

JUZGADOS

OSUNA

Núm. 1683

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se convocan á los acreedores en el concurso necesario de don Melchor Romero Martínez de Pinillos para que comparezcan ante este Juzgado el día veinte y ocho del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para ocuparse de la graduación de los créditos después de deliberar acerca de los pendientes de reco-

nocimiento, á cuyo fin comparezcan también los acreedores morosos; se advierte á todos los que no tienen designado domicilio en esta villa que apesar de que no se les cite en persona les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si dejan de comparecer.

Dado en Osuna á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos seis.—Máximo de Arredondo.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez.—Es copia, Manuel Moreno Yáñez.

CABRA

Núm. 1684

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en méritos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por cobro de cantidad de pesetas, contra doña María de la Sierra Castilla y Lobato, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa marcada con el número cuatro, de la calle de Alonso Uclés, de esta población, cuya fachada está á Levante, y linda por su derecha entrando con otra de herederos de don Elías Pascual, por la izquierda otra de los sucesores de don Ramón de Escofet y por la espalda con patios de la que fué de don Miguel y don Francisco Julia y hoy pertenece á doña Carmen Jiménez, cuyo edificio ocupa una superficie de ciento sesenta y ocho metros, cuarenta y dos centímetros y está dotada de una fuente de agua potable, habiendo sido valorada para esta subasta en la cantidad de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas 4.750

El remate tendrá lugar el día doce del próximo mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo los postores consignar previamente, para poder tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor dado á dicha finca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo ó valor de expresada casa.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, previniendo á éstas que deberán conformarse con ellos y que una vez celebrado el remate no se les admitirá reclamación alguna por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Cabra nueve de Junio de mil novecientos seis.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

MADRID

Núm. 1681

Don Rafael Gómez Sevilla, primer teniente del regimiento Cazadores de Lusitania, doce de caballería Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento José Blancaf López, por la falta de primera d erección.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado desertor José Blancaf López, natural de Fernán Núñez, partido de La Rambla, provincia de Córdoba, hijo de Alfonso y de María, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio jornalero,

y cuyas señas particulares son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire natural, su producción buena, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, Pacifico cuarenta, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado José Blancaf López, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Madrid á nueve de Junio de mil novecientos seis.—Rafael Gómez Sevilla.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1690

Don José Barrena Puigarin, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas causadas en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Aurora Cerezo García, vecina que fué de Belmez, y de las devengadas en la demanda incidental de pobreza para provocar tal declaración de herederos, se saca á pública subasta, por término de nueve días y por el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa en la villa de Belmez, situada en la calle Córdoba, marcada con el número treinta y cinco, que mide once varas de fachada por veinte y cinco de fondo, que linda por la derecha entrando con la de José Guillén, izquierda la de Flora Muñoz, de estado viuda, y por la espalda con corrales de la casa de Santiago Alcántara; consta de dos cuerpos doblados, tres habitaciones, zaguán, cocina, patio y corral, justipreciada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de la finada doña Aurora Cerezo García, por compra que de ella hizo á Antonio Moreno Arévalo, según aparece del título de propiedad que obra en la del fedatario de manifiesto, para que pueda ser examinado por los interesados.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

avalúo de la finca; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, previniéndose á los licitadores que no tendrán derecho á exigir ningún otro título.

Cuya diligencia de subasta tendrá lugar á las doce del día dos de Julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita calle Plaza, número dos.

Dado en Fuente Obejuna á diez de Junio de mil novecientos seis.—José Barrena.—El actuario, Andrés Angel.

GAUCÍN

Núm. 1692

Don Sebastián Castilla Moreno, Juez municipal suplente de esta villa é interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y ocupación de un jumento, pelo blanco, edad cerrada, con un lunar en la nalga derecha, un empeine en la frente, herrado en la tabla del pescuezo y entero, que en la noche del día seis del actual fué hurtado del sitio «Pasada de Paleno», término de esta villa, deteniéndose á las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan en el acto su legítima adquisición; las cuales y dicho semoviente serán puestas á mi disposición.

Dado en Gaucín á diez de Junio de mil novecientos seis.—Sebastián Castilla.—Por su mandado, Prudencio de Molina.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 1695

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan; debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente á las diez horas:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias gra-

sas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será rechazada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1906.—El Administrador, Eduardo Gálvez.—V.º B.º: El Comisario de Guerra, Interventor, Antonio Jiménez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Sellos de caoutchouc y metal

para Ayuntamientos, Arrendatarios, etc. Facsímiles y todo lo concerniente á este ramo. Para encargos dirigirse á José Martínez Moreno, Fernando Colón, 26, Córdoba.

Imprenta del Diario de Córdoba.